



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO

DE 2024

“Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el párrafo 4 del artículo 220 de la Ley 2294 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución Política señala que *“los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley”*.

Que el artículo 209 ibidem, dispone que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, en concordancia con las disposiciones constitucionales citadas anteriormente, se encuentra la Ley 489 de 1998 *“por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, disposición legislativa en virtud de la cual, se concede a las autoridades administrativas la facultad de delegar a través de acto administrativo *“el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias”*.

Que la Ley 16 de 1990, creó el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, con el fin de proveer y mantener el adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno; adicionalmente, creó el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario y estableció en sus artículos 5 y 6, la composición y las funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), respectivamente.

Continuación del decreto: “Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se dictan otras disposiciones”

Que el Decreto Ley 663 de 1993, “*Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración*”, incluyó en el artículo 218 la integración y funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y adicionalmente en el párrafo 4, le concedió al Gobierno nacional la facultad de determinar mediante decreto, la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, la cual se reguló a través del Decreto Reglamentario 1313 de 1990.

Que con la expedición de la Ley 2294 de 2023 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida”*”, a través del artículo 220 se modificó nuevamente el artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otras cosas en lo relacionado con los miembros que integran la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, manteniendo en el párrafo 4 la facultad del Gobierno Nacional para expedir un decreto que reglamente la organización y funcionamiento de dicho órgano.

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario reglamentar la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario -CNCA como organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario y administrador del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, el proyecto de norma que sirvió de antecedente a este decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para recibir comentarios de la ciudadanía y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese la Parte 23 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, la cual quedará así:

“PARTE 23

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO (CNCA)

Artículo 2.23.1. Objeto. Reglamentar la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario -CNCA, como organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario y administrador del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario -SNCA.

Artículo 2.23.2. Integración. La integración de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario -CNCA se regulará en los términos del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -EOSF y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 el (la) Ministro (a) de Agricultura y Desarrollo Rural podrá delegar su participación en el (la) Viceministro (a) de Asuntos Agropecuarios.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 2. A las sesiones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario -CNCA, se podrá invitar por conducto de la secretaría técnica a expertos o miembros de otras entidades públicas o privadas de acuerdo con la temática a tratar en la sesión. Estos invitados tendrán voz, pero no voto. En cualquier caso, dicha invitación deberá extenderse por conducto de la Secretaría Técnica.

Parágrafo 3. Los miembros de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario que actúen como tales por razón del cargo que desempeñan, y los tres miembros independientes nombrados por el Presidente de la República, no tendrán periodo fijo.

Artículo 2.23.3. Funciones. Las funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario CNCA corresponderán a las señaladas en el numeral 2 del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -EOSF, y en aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 2.23.4. Presidencia. La presidencia de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario CNCA será ejercida por el (la) Ministro (a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado (a).

Artículo 2.23.5. Funciones del Presidente. El (la) Presidente de la CNCA ejercerá las siguientes funciones:

1. Coordinar en el marco de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario que las disposiciones que se dicten en materia crediticia y de riesgos cumplan con lo señalado en la política del sector en virtud del artículo 66 de la Constitución Política.
2. Coordinar con la Secretaría Técnica la presentación de resultados sobre la implementación de los instrumentos de financiamiento y riesgos agropecuarios.
3. Coordinar con la Secretaría Técnica el cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.
4. Presidir, instalar, dirigir y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.
5. Velar por el cumplimiento del orden del día de la sesión respectiva.
6. Conceder el uso de la palabra y someter a decisión de los miembros de la Comisión los proyectos de resolución, las actas y las proposiciones presentadas en las sesiones citadas.
7. Suscribir con la Secretaría Técnica las actas y resoluciones que expida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.
8. Las demás funciones inherentes a su cargo.

Artículo 2.23.6. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario -CNCA será ejercida en los términos del artículo 220 de la Ley 2294 de 2023, a través de un empleado de nivel asesor de la planta de personal de Finagro de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, quien deberá acreditar formación académica y experiencia profesional en áreas en las áreas financieras y de desarrollo agropecuario.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo. Cuando por motivos de ausencia temporal o situaciones administrativas contempladas en la legislación laboral la (el) Secretaria (o) Técnica (o) se encuentre ausente, el (la) presidente de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario- CNCA, designará un Secretario (a) ad-hoc, quien podrá ser un colaborador de nivel directivo de la planta de personal de FINAGRO, o del nivel directivo de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2.23.7. Funciones de la Secretaría Técnica. Son funciones de la Secretaría Técnica las siguientes:

1. Presentar a consideración de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario una propuesta de calendario de reuniones ordinarias para la vigencia en la última sesión de la vigencia anterior.
2. Preparar los documentos técnicos que serán sometidos a consideración de la Comisión, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. Presentar propuestas y elaborar informes de evaluación acerca de la ejecución de los programas e instrumentos de financiamiento del sector agropecuario y de la gestión y desempeño de las entidades integrantes del sistema.
4. Convocar a los miembros de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario a las respectivas sesiones.
5. Verificar la asistencia de los miembros y de los delegados con el respectivo acto de delegación, así como el quorum deliberatorio y decisorio en cada votación y dejar constancia en el acta de la respectiva sesión.
6. Remitir la documentación a los miembros de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario con antelación a la sesión, de acuerdo con lo establecido con el artículo 2.23.11 del presente decreto.
7. Elaborar las actas de la Comisión y ajustarlas de acuerdo con las observaciones planteadas por los miembros de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, para su posterior aprobación.
8. Suscribir en conjunto con el Presidente de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, las actas y resoluciones proferidas en cada sesión.
9. Enviar a los miembros de la Comisión, por medio físico o electrónico, las actas aprobadas por la Comisión y las resoluciones proferidas por esta, dentro de los términos establecidos en el presente decreto.
10. Responder por la gestión documental de las actas, resoluciones, documentos y anexos técnicos y demás documentos de la Comisión, garantizando su adecuada administración y custodia, para lo cual, FINAGRO dispondrá y/o adecuará los espacios que se requieran para el cumplimiento de dicha función.
11. Remitir copias de las actas y actos administrativos de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario a los miembros de la CNCA.
12. Solicitar al área de comunicaciones de FINAGRO la divulgación de los proyectos de resolución que serán puestos a consideración de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para comentarios del público, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011
13. Revisar, conservar y responder los comentarios presentados por el público a los proyectos de resolución publicados para su conocimiento y socializarlos con la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se dictan otras disposiciones"

- 14. Atender las solicitudes tales como requerimientos de información, peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias presentadas por las diferentes entidades y público en general.
- 15. Autorizar la expedición y certificar las copias de las actas de las sesiones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.
- 16. Convocar, dar soporte técnico, liderar, entre otros a los comités consultivos especializados de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.
- 17. Velar por el cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.
- 18. Las demás actividades afines a su objeto misional y que le sean asignadas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Parágrafo. Las dependencias técnicas competentes de FINAGRO y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberán brindar apoyo técnico a la Secretaría Técnica de la Comisión, e igualmente, deberán asegurar el acceso a la información requerida para el buen desempeño del ejercicio de sus funciones, solo en los eventos que sean requeridos por la secretaria técnica.

Artículo 2.23.8. Convocatoria. La Secretaría Técnica deberá convocar a las sesiones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, la cual deberá ir acompañada de la propuesta de orden del día, junto con los documentos y soportes correspondientes a los temas a tratar. El orden del día propuesto será sometido consideración de los miembros de la Comisión.

Artículo 2.23.9. Sesiones. Las sesiones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrán ser ordinarias o extraordinarias.

De manera preferente, las sesiones serán presenciales. Sin embargo, podrán adelantarse sesiones presenciales o no presenciales (virtuales) o híbridas, cuando a ello hubiere lugar.

Cuando uno de los miembros no pueda asistir a la sesión programada, deberá manifestarlo por escrito, previamente o durante los tres (3) días siguientes a la fecha de la reunión.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario sesionará de forma ordinaria por lo menos cuatro (4) veces al año, conforme al calendario de reuniones propuesto por la Secretaría Técnica.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario sesionará con carácter extraordinario cuando la convoque la Secretaría Técnica o el Presidente, en dicha sesión solo se debatirá la temática señalada en la convocatoria.

Parágrafo. En las sesiones no presenciales la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá realizar sesiones ordinarias o extraordinarias no presenciales a través de los medios de comunicación virtuales idóneos, siempre y cuando se garantice que todos los miembros puedan deliberar y decidir, lo cual constará en las actas correspondientes. La sucesión de comunicaciones deberá ser de conocimiento de todos los miembros, de acuerdo con el medio empleado.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se dictan otras disposiciones"

También se podrán adoptar decisiones a través de correo electrónico, dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión, cuando el medio para la toma de decisiones que se utilice sea esta modalidad, y se pondrá en conocimiento de los comisionados.

Para el efecto de la votación, los miembros de la Comisión emitirán por escrito su voto positivo o negativo a cada proyecto de resolución en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del momento en que se remiten los documentos técnicos y proyectos de resolución correspondientes.

Una resolución solo se entenderá aprobada si se cuenta con la mayoría de los votos positivos. Si dentro del término otorgado para emitir el voto, no se obtiene la mayoría referida, o se recibe una mayoría de votos negativa, se entenderá que el proyecto de resolución fue improbadado.

Las aclaraciones y sugerencias a los proyectos que se efectúen a solicitud de uno o varios de los miembros de la Comisión, se informarán a todos los restantes para efectos de que sean consideradas. En este caso se ampliará el término en dos (2) días hábiles más para el voto.

Igualmente, si dentro del término otorgado para emitir el voto, cualquiera de los miembros de la Comisión solicita que se realice una sesión presencial para debatir la propuesta, se procederá de tal manera, citándola para el efecto.

Artículo 2.23.10. Recesos, suspensión y periodo máximo de deliberaciones. El presidente de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá decretar recesos y suspensiones de las sesiones, en las condiciones que se defina mediante reglamento interno que apruebe la CNCA.

Artículo 2.23.11. Quórum deliberatorio y decisorio. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá deliberar y sesionar válidamente con al menos la mitad más uno de sus miembros, lo que equivale a mínimo cinco (5) miembros, de los cuales uno deberá ser el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros asistentes que compongan el quórum en cada sesión. Las decisiones deben contar con el voto favorable del Ministro (a) de Agricultura y Desarrollo Rural.

En caso de empate se someterá el asunto a una nueva votación. Sí el empate se mantiene, definirá el voto del Ministro (a) de Agricultura y Desarrollo Rural

Artículo 2.23.12. Actos administrativos. Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario que produzcan efectos jurídicos frente a terceros, se denominarán resoluciones, y las que no, quedarán consignadas en el acta respectiva.

Las resoluciones serán firmadas por el presidente y la secretaria técnica de la Comisión, las cuales posteriormente serán publicadas en el Diario Oficial, previo a la numeración consecutiva para cada año y la fecha de su expedición conforme lo establecido en el artículo 95 del Decreto Ley 2150 de 1995.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2.23.13. Confidencialidad de la información. Ningún miembro y/o delegado de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, así como ningún asistente a las sesiones, podrá revelar la información a la cual haya tenido acceso con ocasión y en desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, que por su naturaleza tengan el carácter de reservado de conformidad con las Leyes 1712 de 2014 y 1581 de 2012.

Artículo 2.23.14. Suministro de información. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario deberá suministrar a terceros la información y documentación que no tenga el carácter reservado o cuando se requiera por las autoridades judiciales, legislativas, administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, según lo establece la Ley 1437 de 2011 y las normas que la modifiquen.

Artículo 2.23.15. Comités consultivos especializados. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, para el cumplimiento de sus funciones, podrá crear comités consultivos especializados, tanto de carácter transitorio, para fines de analizar y asesorar los asuntos específicos puestos a consideración de la Comisión o para el apoyo especializado de temáticas en desarrollo de la política sectorial de crédito y/o riesgos agropecuarios.

En la creación del Comité se deberá definir su objetivo, el tiempo fijado para el desarrollo de las labores, así como las metas y los resultados que se pretenden alcanzar con la función encomendada. Así mismo, el Comité deberá presentar los productos o informes que les fueron encomendados, dentro del plazo establecido en el momento de su creación.

Artículo 2.23.16. Conflictos de interés. Al iniciar la respectiva sesión de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario de conformidad con el orden del día remitido en la correspondiente convocatoria, los comisionados deberán declarar si se encuentran incursos en algún conflicto de interés en relación con los temas que serán abordados durante la sesión. Si alguno de los miembros manifiesta encontrarse en curso de conflicto de interés, deberá someterse a votación de los demás miembros.

De esta declaración se dejará constancia en el acta respectiva, de aprobarse, el miembro deberá ausentarse de la sesión en el momento que corresponda el estudio de dicho asunto, en el cual no podrá deliberar ni conocer la discusión que se adelante.

En todo caso, cuando se aborden temas que guarden relación directa con el ejercicio de las funciones propias del cargo de alguno o varios miembros de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, estos deberán abstenerse de participar y decidirlos, conforme a lo previsto en la Constitución Política, el Decreto Ley 128 de 1976, la Ley 80 de 1993, la Ley 1474 de 2011 y en las demás normas vigentes que regulen, adicionen o modifiquen la materia.

Artículo 2.23.17. Asuntos administrativos no regulados. Los demás temas administrativos no regulados en el presente decreto se regularán a través del reglamento interno de la Comisión, el cual será suscrito, una vez aprobado por la mayoría simple, en conjunto por la secretaría técnica y presidente.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de su publicación, deroga el Decreto 1313 de 1990, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS

El Director del Departamento Nacional de Planeación

ALEXANDER LÓPEZ MAYA